



OFORD.: N°28044
Antecedentes.: RES. EX. N°6 emitida en procedimiento
ROL D-068-2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2021040165601
Santiago, 30 de Abril de 2021

De: Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

Macarena Sofía Meléndez Román, Fiscal (S) Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Mediante la Resolución del Antecedente, esa Superintendencia del Medio Ambiente, en Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Inspecciones Ambientales SENAM SpA, ROL N° D-068-2020, ha solicitado a esta Comisión *"Informe, entregando su parecer sobre la posible existencia de un conflicto de interés entre Ruido Ambiental y SEMAM, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA, y en conformidad a lo establecido en el Título XV de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, tomando en consideración los actos y antecedentes que forman parte del presente expediente sancionatorio"*.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar a usted., lo siguiente:

1.- El Decreto Ley N°3.538, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero ("D.L. N°3.538"), en su artículo 1 dispone que *"Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. (...) Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, (...)"*.

2.- Por su parte, el artículo 5 del D.L. N°3.538 establece las atribuciones de esta Comisión, enumerando entre ellas interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

3.- En el ejercicio de dichas atribuciones, esta Comisión debe sujetarse a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Asimismo, establece que: *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."*

4.- De conformidad a lo señalado, corresponde hacer presente que en el requerimiento efectuado no se ha hecho referencia a norma de carácter legal que justifique un pronunciamiento por parte de este Servicio sobre las materias solicitadas, sin perjuicio de lo anterior, en atención al principio de cooperación entre los Servicios Públicos que debe guiar la actuación de los órganos del Estado, es posible manifestar a usted lo siguiente:

5.- En relación a las entidades respecto a las cuales se consulta, es menester señalar que tanto Inspecciones Ambientales SENAM SpA como Pacini y Compañía SpA, no figuran inscritas en Registros que lleve este Servicio, no encontrándose sometidas a la fiscalización de esta Comisión.

6.- Atendido lo anterior, y que esta Comisión ejerce sus facultades reguladoras y fiscalizadoras sobre las entidades que las leyes así le han encomendado en lo referente a las legislaciones materia de competencia de este Servicio, es posible informar que esta Comisión carece de facultades de interpretación sobre el alcance o el cumplimiento de normativa cuya vigilancia no ha sido encargada por el legislador, en razón de lo anterior, no es posible pronunciarse sobre eventuales infracciones a lo dispuesto en el literal a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 38 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente. Junto con lo anterior, este Servicio también carece de facultades de fiscalización, control o a la vigilancia respecto de entidades o actividades no fiscalizadas, como lo son las actividades de fiscalización ambiental, y las entidades Inspecciones Ambientales SENAM SpA y Pacini y Compañía SpA.

CSC/DMC WF 1412722

Saluda atentamente a Usted.


Patricio Valenzuela Concha
Director General de Regulación de Conducta de Mercado
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2021280441423629gJDTrVDcvQfGWIrVpwHSqULfcCnKdg